INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2017 - 00747** de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Informando que ha transcurrido el término concedido en auto anterior (fl. 505), con pronunciamiento de la sociedad ejecutante. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la activa al pronunciarse sobre la respuesta que brindó Colpensiones al oficio No. 54 (fls. 504 a 504 vto.), informa que recibió el pago del retroactivo pensional, junto con la indexación del señor Julio Rafael Ortega Sequeda, por suma de $54.761.573, quedando pendiente el pago las costas procesales.

Acorde con lo anterior, y como quiera que ya se llevaron a cabo otros pagos por parte de ejecutada, conforme se dijo en auto de 16 de febrero del año que avanza; se **REQUIERE** a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutiva de la audiencia de 27 de septiembre de 2018, relacionada con la presentación de la liquidación del crédito, petición que se había reiterado en auto de 25 de noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Escaneado con CamScanner

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 - 00187** de AYDE MARÍN PÁEZ Y OTRA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRA. Informando que obra memorial allegado por la apoderada de la demandante ad excludendum Rosalvina Escamilla Cáceres, solicitando se continúe con el proceso (fls. 422 a 423). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandante ad excludendum Rosalvina Escamilla Cáceres, quien igualmente fue llamada en calidad de litisconsorte necesaria al proceso, solicita se continúe con el juicio por cuanto la accionante principal no ha efectuado actuación alguna, frente al requerimiento realizado por el Despacho en audiencia de 6 de noviembre de 2019; esto es, no ha acreditado que acudiera ante el Juez de familia para que se le asigne un representante a su menor hija Karen Dayana Mariño Marín (fls. 418 a 419 vto.).

De esta forma, se advierte que en el auto admisorio se indicó que la referida menor, estaría representada en el proceso a través de su progenitora, quien es demandante en el presente asunto (fl. 124), empero, en la aludida audiencia 6 de noviembre de 2019, el otrora juzgador, indicó que había un conflicto de intereses entre éstas, por cuanto se estaba controvirtiendo el mismo derecho (fl. 419); sin embargo, encuentra esta juzgadora necesario **aclarar** dicho proveído, en el sentido de señalar que Karen Dayana Mariño Marín es llamada en calidad de litisconsorte necesaria, pues le fue reconocida la prestación pensional aquí reclamada conforme se verifica del folio 42.

Además, según el documento de identidad y el registro civil de nacimiento a la fecha es mayor de edad (fls. 38 y 39), por lo que se hace innecesario que comparezca a la litis por medio de curador ad litem, por cuanto al tenor de lo reglado en el art. 53 y ss del C.G.P., cuenta con capacidad para comparecer por sí misma al proceso. En consonancia con lo expuesto, imperioso resulta traer a colación lo normado en el art. 61 del C.G.P., que señala sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

(...)

"ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

Escaneado con CamScanner

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En consecuencia, y por las razones ya indicadas, se **ORDENA** integrar al contradictorio a KAREN DAYANA MARIÑO MARÍN, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA, a fin que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CÓRRASE traslado a la demandada a litisconsorte necesaria; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte activa sírvase NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, y que, de optarse por la notificación en la forma establecida por el mencionado decreto, deberá aportarse el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00500** de BETSY MARY GONZÁLEZ VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Informando que obra trámite de notificación a la demandada Old Mutual hoy Skandia (fl. 52). Igualmente, se encuentra contestación de demanda allegado por Skandia (fls. 53 a 54). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante a folio 52, contentiva de trámite de notificación dirigida a la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; el correo que se allega a folio 52, por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la AFP accionada.

En otro giro, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, como apoderada de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 54.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la accionada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias. Así las cosas, se le concede el término de 10 días a la citada sociedad, para conteste la demanda, o informe si se ratifica en la que obra a folios 54 a 66, término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00597** de CARMEN SUSANA YAZO CORONADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTRA. Informando que obra trámite de notificación a las demandadas Colpensiones, Old Mutual y Protección (fls. 82 a 84). Igualmente, se encuentra contestación de demanda allegado por Colpensiones, Old Mutual y Protección (fls. 66 a 81, 85 a 86 y 87 a 88). Finalmente, se encuentra pendiente por realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 82 a 84, contentivas de trámite de notificación dirigida a las administradoras de pensiones que conforman el extremo pasivo.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la actora realiza una mixtura entre la notificación dispuesta en el 41 del C.P.T. y de la S.S., la reseñada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y la notificación personal establecida en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; ello, por cuanto las primeras deben efectuarse a través de una empresa de servicio postal y la última, sí es dable realizarla por medio del correo electrónico; empero, no resulta admisible enviar el citatorio y el aviso a través de email, como lo hizo la demandante; en consecuencia, **no es posible** dar validez al trámite que en tal sentido aportó.

En otro giro, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada principal de la demandada Colpensiones, y a la doctora CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 70 vto. a 80.

De otra parte, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO, como apoderada de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 103 a 105.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ, como apoderada de la litisconsorte necesaria Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. – Protección, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 121.

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por CONDUCTA CONCLUYENTE, a las accionadas COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y PROTECCIÓN, del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, en consecuencia, se les **concede el término** de diez (10) días para contesten la demanda, o informen si se ratifican en las que obran a folios 67 a 81, 85 a 109 y 111 a 121, término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Secretaría **proceder** con la notificación ordenada en el numeral 6º del auto admisorio (fls. 65 a 65 vto.). Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho, para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA,

apr

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00739** de MARLENE BEATRIZ DURAN CAMACHO contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. Informando que las partes allegan documentales requeridas en audiencia de 17 de junio de 2021 (fls. 84 a 85 y 86 a 89 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 84 a 85 y 86 a 89 vto., contentivas de relación de salarios devengados por la actora y constancia emitida a nombre de ésta, por parte de la AFP Protección.

Acorde con lo anterior, y dado que la activa además de solicitar en el libelo genitor, la declaratoria de un contrato de trabajo con la demandada, también pretende se le condene a pagar un título pensional por el tiempo que le prestó sus servicios, rubros que solicita se transfieran al fondo de pensiones Porvenir (fl. 4); sin embargo, y conforme con el requerimiento efectuado por el juzgado en audiencia de 17 de junio de 2021, la accionante allega memorial en el que informa que el último fondo de pensiones al que estuvo afiliada fue Protección, para lo cual allega constancia expedida por la referida administradora.

En consonancia con lo expuesto, considera esta judicatura imperioso traer a colación lo normado en el art. 61 del C.G.P., que señala sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

(...)

"ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En consecuencia, y por las razones ya expuestas, se **ORDENA** integrar al contradictorio a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIAS**, a fin que comparezcan al proceso y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Escaneado con CamScanner

CÓRRASE traslado a la demandada a las litisconsortes necesarias; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte activa sírvase NOTIFICARLAS conforme a lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, y que, de optarse por la notificación en la forma establecida por el mencionado decreto, deberá aportarse el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00836** de TERESA SANCHEZ LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS. Informando que obra poder y contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (fls. 163 a 207 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, como apoderada de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 171 vto. a 199.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de los autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía y de las demás providencias dictadas en estas diligencias. Ahora, como quiera que aportó contestación a folios 163 a 207 vto.; el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Acorde con lo anterior, al verificarse la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentando por la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 163 a 207 vto.), se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada sociedad.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Escaneado con CamScanner

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00857** de SONIA MEJÍA MEJÍA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando que obra trámite de notificación a la demandada (fls. 98 a 99 vto.). Igualmente, se encuentra contestación de la demanda por parte de Protección (fls. 100 a 109). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 98 a 99 vto., contentivas de trámite de notificación dirigida a la demandada.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el correo que se allega a folio 99 vto., por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la AFP accionada.

En otro giro, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JORGE ANDRÉS SANCHEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandada Protección, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 109.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la convocada a juicio la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, la cual se observa aportó contestación a la demanda a folios 100 a 109; por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, se procede con el estudio de la contestación presentada por la accionada Protección (fls. 100 a 109), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. La pasiva no se pronuncia sobre los documentos que peticionada la demandante en el escrito inaugural, en el acápite denominado *Requerimientos* (fl. 10).

2. No se informa la dirección y domicilio de la accionada, según lo dispuesto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18

Escaneado con CamScanner

de la Ley 712 de 2001, como tampoco se indica el canal digital para efectos de notificaciones de esa sociedad, acorde con lo regulado en el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y de la SS..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00131** de JHON KENNEDY ZAPATA RODRÍGUEZ contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Informando que la accionada allega escrito de contestación a la demanda, dentro del término de ley (fls. 235 a 246). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA, como apoderado de la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 223 a 233.

Así las cosas, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada (fls. 235 a 246), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 2º del parágrafo 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no relaciona los certificados de aportes que se allegan con la demanda.

2. No se allegan los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas documentales denominadas; comunicadas de 22 de diciembre de 2014 y 11 de julio de 2016, copia de las constancias de 9 de febrero y 5 de marzo de 2018 y la denuncia presentada por la demandada el 14 de diciembre de 2017.

3. No se informa la dirección y domicilio de la accionada, según lo dispuesto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, como tampoco se indica el canal digital para efectos de notificaciones de esa sociedad, acorde con lo regulado en el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena

Escaneado con CamScanner

de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 – 00027** de RICHARD JOSÉ CORDERO contra MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ JERENA. Informando que obra recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de 24 de mayo de 2021, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, el cual fue allegado a través de correo electrónico el día 1º de junio de 2021. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON, como apoderado de la demandada, en la forma y para los efectos del poder conferido y que fuera allegado, en el mencionado correo electrónico de 1° de junio de hogaño.

Ahora bien, sería el caso proceder con el estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido por este estrado judicial el día 24 de mayo de 2021, y que fuera notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, el cual declaró mal concedido el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, por parte de Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; sin embargo, se advierte que es **extemporáneo**, conforme lo establecido en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto fue presentado el día 1º de junio de 2021; por tanto, se **RECHAZA**.

De otra parte, y como quiera que en subsidio el abogado interpone recurso queja, al respecto debe memorarse que el art. 68 del C.P.T. y de la S.S., señala que el mismo es procedente "*para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación*".

Igualmente, el artículo 353 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que el *recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*.

Luego, palmario es que al haberse rechazado el reposición por haberse presentado de forma extemporánea, la misma suerte corre el de queja; además, al tratarse las presentes diligencias de un proceso de única instancia, no hay cabida al referido recurso, pues ello implicaría que debería

Escaneado con CamScanner

ser concedido por esta operadora judicial, para que lo resuelva su superior inmediato, es decir, dando paso a una tercera instancia, lo que de modo alguno resulta procedente en el caso de marras, por tanto, el juzgado **rechaza de plano** el mismo, por las razones antes expuestas.

Acorde con lo anterior, secretaría proceder a dar cumplimiento, a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de 24 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

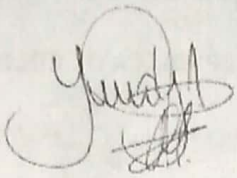

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ENIAME DEL SOCORRO BELEÑO ARRIETA contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., la cual fue radicada con el **No. 2021-00188**, la cual proviene del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, el cual lo remitió por falta de competencia. Igualmente, se ha corroborado por secretaría que las presentes diligencias fueron allegadas de manera digital a esta judicatura por parte de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder con el análisis del expediente, a efecto de verificar la viabilidad de avocar el conocimiento del mismo; empero, se advierte que el proceso fue remitido de manera digital por la Oficina de Reparto, tal como se indica en el informe secretarial; sin embargo, se observa que se trata de un proceso radicado en físico en esta ciudad el 12 de febrero de 2019 (fl. 118); empero, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de esta ciudad, lo envió al reparto de forma virtual según se colige del correo electrónico de 30 de noviembre de 2020 (fl. 373).

Por tanto, previo a avanzar con el análisis del caso, se hace necesario **OFICIAR** al referido estrado judicial, a afecto de que remita el expediente físico, para lo cual se le concede el **término de 5 días.** Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo OFICIO, al cual deberá anexarse el correo con el que fue remitida la demanda a este estrado judicial.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Escaneado con CamScanner

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner